

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe  
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
y en las provincias  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias ó Islas Baleares..	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 769.

AÑO DE 1837.

JUEVES 12 DE ENERO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del día 11 de Enero.

Se abrió á los doce y media, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia remitiendo 250 ejemplares del decreto de las Cortes por el que se manda restablecer el de las ordinarias de 21 de Junio de 1822.

Se acordó repartir dichos ejemplares.  
Se mandó pasar á la comision de Legislacion un expediente que remite el Sr. Secretario de la Gub. nacion, promovido por D. Roberto Lorenzo Dale, en que solicita se le habilite para administrar sus bienes no obstante hallarse en la menor edad.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de la diputacion provincial de Pontevedra, felicitando á las mismas por haber confiado á S. M. la Reina Gobernadora la Regencia del reino durante la menor edad de su augusta Hija Doña Isabel II.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una solicitud de D. Julian Pereira, administrador de rentas estancadas en Lugo, que ándose de los procedimientos del subdelegado de rentas de la misma provincia.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Sevilla de la Jara, provincia de Toledo, en que manifiesta que haciendo entrado en dicho pueblo una compania de Nacionales movilizadas de Cáceres, han cometido los mayores atentados: pide indemnizacion de los perjuicios causados por dicha compania á los vecinos, y que se exija la responsabilidad al capitan que la mandaba.

A peticion del Sr. Valdes (D. Dionisio) se leyó dicha exposicion.  
El Sr. GONZALEZ ALONSO dijo que si las Cortes no ponian un dique á la arbitrariedad de los que mandan, y si no trataban de prevenir el caos en que nos vamos á envolver, á su entender no haran el gran beneficio que de ellas esperaba la nacion: que la exposicion cuya lectura acababa de hacerse era un escándalo y un insulto á la humanidad, por lo que las Cortes estaban en el caso de declarar haber lugar á la formacion de causa, no solo contra los perpetradores de los excesos de que se queja el ayuntamiento constitucional de Sevilla, sino contra todo funcionario público que, abusando de su autoridad, dé lugar á semejantes reclamaciones; y por lo mismo era de dictamen pasase á la comision de Infracciones de Constitucion.

El Sr. JAEN: Me adhiero á la opinion del Sr. Gonzalez Alonso, y creo que esta exposicion debe pasar á la comision de Infracciones de Constitucion. En ella no se hace mérito de la multitud de horrores causados por este capitan, de que tengo noticia por un Militado de Madrid que tiene allí su familia: se han saqueado una infinidad de casas, y sus dueños han tenido que ir á comprar en una almoneda lo que se les quitó: el mismo capitan Moreno con dos pistolas al pecho obligó á la madre de este Nacional á decir dónde tenia el dinero, y hubo porcion de excesos por este estilo: pido por lo mismo que esta exposicion pase á la comision de Infracciones de Constitucion.

El Sr. CABALLERO: Para mí es indiferente que pase á la comision ó al Gobierno, siempre que se mire bajo el verdadero punto de vista. Resulta de la exposicion un atentado horroroso que las Cortes no pueden menos lamentar y que debe tratarse de que se reprima; pero preveo ademas que puede haber otras faltas; puede ser que aunque aparezcan todos esos excesos que se han dicho, haya alguna culpabilidad de parte del ayuntamiento ó autoridades del pueblo: véase si el alcalde y ayuntamiento han faltado á su deber; examínese todo, y castíguese al que fuese culpado.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dice que todo lo debe examinar la comision.

El Sr. CEVALLOS dice que los excesos de que se queja el ayuntamiento recurrente pertenecen á la clase de delitos comunes; que el Gobierno tiene fuerza suficiente para castigarlos como está en sus atribuciones, y las Cortes no pueden conocer en este asunto sin invadir las facultades de otro poder.

El Sr. GONZALEZ ALONSO expone que cuando un gefe abusa de su autoridad no comete delito comun.

El Sr. PASCUAL, como individuo de la comision de Infracciones de Constitucion, apoya lo expuesto por el Sr. Cevallos en el concepto que los delitos cometidos por el capitan Moreno y su compania tienen pena marcada por las leyes, y las mismas previenen la autoridad que debe juzgarlos, y que debe pasar la exposicion al Gobierno con recomendacion para que haga que caiga con todo rigor la espada de la justicia sobre los culpados.

El Sr. ARMENDARIZ opina que en este negocio no hay infraccion de Constitucion, sino un delito que debe ser castigado con arreglo á la ordenanza militar.

El Sr. Infante añade que la ordenanza militar está vigente.

El Sr. DIEZ dice que se trata de un militar que habiendo recibido las armas para defender la patria, las usa atacando la patria: que esto no es infraccion de Constitucion, sino un delito de la mayor trascendencia: que este militar no es ninguna autoridad, sino un encargado de fuerza armada, que ha cometido, segun se dice, un delito atroz, y es menester averiguarlo, resultando de esto una causa criminal; y para que pueda formarse es preciso que pase al Gobierno, quien debe cuidar que se castigue en la forma prevenida en las leyes.

El Sr. JAEN: El capitan Moreno ha obrado como militar que tiene encargada la defensa de una parte de la provincia de Cáceres, y en uso y ejercicio de autoridad.

El Sr. VALDES (D. Dionisio). Yo abundo en la idea del Sr. Diez: esta exposicion debe pasar al Gobierno para que cuide se examine y castigue con todo rigor este hecho, que interesa principalmente á

la Milicia nacional, Cabalmente en aquella parte de la provincia de Toledo hay una faccion que trata con mucha humanidad á los pueblos, y el paralelo que se puede formar con la conducta del capitan Moreno es muy desventajoso; por lo mismo las Cortes deben encargarse en este negocio al Gobierno, y con este objeto he tomado la palabra.

Declarado el punto suficientemente discutido, se ha mandado pasar al Gobierno con eficaz recomendacion la solicitud que ha motivado esta discusion.

Se aprueba el dictámen de la comision de Poderes, en que opinaba debia admitirse al Congreso al Sr. D. José Pare a, segundo suplente por Granada, que ha sido llamado en lugar del propietario.

Se manda quedar sobre la mesa un dictámen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de una proposicion del Sr. Abad y Sierra.

Se lee por segunda vez la proposicion del Sr. Roda y otros señores Diputados para la supresion del impuesto sobre el plomo y alcohol con destino á la construccion del teatro de Oriente, leída por primera vez en la sesion de ayer, apoyándola en seguida dicho Sr. Roda en un discurso que no se oyó desde la tribuna. Se mandó pasar dicha proposicion á la comision de Hacienda, así como la del Sr. Pascual y otros Sres. Diputados, leída tambien en la sesion de ayer, para que cesen todos los impuestos que gravitan á la nacion para la construccion del mismo teatro.

Se lee por segunda vez la proposicion de los Sres. Falero y otros Sres. Diputados, que dice así: Pido á las Cortes se sirvan decretar:

1.º Que la nacion no reconozca en los ciudadanos que sean empleados en las diferentes carreras de la administracion pública desde 1.º de Enero de 1837 derecho á sueldo, jubilacion, cesantía, pension ni emolumento de ninguna otra clase desde el día en que cesen en el servicio activo.

2.º Que los que por ser empleados con anterioridad á dicha fecha tienen adquirido el derecho á jubilacion ó cesantía, se les grada esta por el último empleo que obtuvieron antes de 31 de Diciembre de 1836, y sin consideracion alguna á los que les sean conferidos despues del citado día 1.º de Enero.

3.º Que ni á los nuevos empleados por sus sueldos, ni á los antiguos por el aumento que les proporcionen en ellos sus asuntos, se les descuente cantidad alguna con destino al monte pío, ni á fondo de otra clase que tenga relacion con las cesantías ó jubilaciones.

4.º Que de estas disposiciones queden solo exceptuados los empleados en el servicio activo de las armas en las tropas de mar y tierra.

El Sr. FALERO dice que siempre ha profesado el principio que el que trabaja para el servicio del Estado debe llevar una recompensa; pero que no debe pasar mas allá del trabajo y que así como el empleado mientras trabaja en obsequio á la nacion tiene un derecho á que este trabajo sea recompensado, en el día que deja de trabajar debe cesar en el percibo de cualquier cantidad concedida por este motivo, siendo tanto mas necesario en las actuales circunstancias cuanto ha sabido el estado miserable de nuestra hacienda pública, la deuda enorme de la nacion, y que quedan sin cubrir atenciones sumamente importantes.

Explica en seguida los fundamentos de la proposicion, llamando la atencion de las Cortes acerca de la desproporcion de las cantidades que se señalan por cesantía ó jubilacion en las diferentes carreras, consiguiéndolas con pocos años de servicio, cuando en la militar á los 25 años queda al individuo un retiro miserable, y concluye diciendo que ha llevado tambien por objeto disminuir la manía á los empleos, que por desgracia han sido necesarios tan pocos méritos para obtenerlos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Se lee por segunda vez la proposicion del Sr. Alvaro sobre suspension de pago de arbitrios que no fuesen aprobados por las Cortes en este año. Su autor la apoya manifestando ser de mucha importancia, por cuanto se estan cobrando algunos arbitrios gravosos á los pueblos y sin utilidad para el público, como lo manifiesta lo que se dijo ayer acerca de la construccion del teatro de Oriente. Se manda pasar á la comision de Hacienda.

Se lee por segunda vez la proposicion del Sr. Armendariz sobre recompensa á los valientes Nacionales de Cuenca que en 2 y 3 de Mayo de 1823 se defendieron del faccioso Bessieres, y las declaraciones de los Sres. Falero y Montoya, Aillon y Caballero, admitiendo á la misma réplica. Admitida á discusion se acordó pasara á la comision de Restablecimiento de decretos.

Se hizo segunda lectura de la proposicion de los Sres. Fontan, Suances, Andrade y otros, relativa á la desigualdad del servicio de milicias en las diferentes provincias de España, pidiendo que este servicio se regularice &c., la cual á consecuencia de una indicacion del Sr. Lujan, se acordó pasase á la comision especial de reemplazos.

Se leyó por primera vez una proposicion suscrita por los señores Monterde, Burriel, Casajús y otros, comprensiva de cinco artículos, y relativa á un nuevo arreglo de la renta de la sal.

Se acordó constasen en el acta los votos del Sr. Sosa aprobando lo resuelto por las mismas para que sean públicos los consejos de guerra para juzgar á los gefes militares, y asimismo su acuerdo en loor y prez de la invicta Bilbao y de sus heroicos defensores y libertadores.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes los presentados por el Sr. D. Vicente Santonja, electo Diputado por Alicante.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de la diputacion provincial de Valencia, felicitándolas por haber confirmado á S. M. la Reina Gobernadora en el título y autoridad de tal.

Se pasó á la discusion del dictámen de la comision de Legislacion, sobre la adiccion del Sr. Caballero á lo aprobado por las Cortes acerca de la exclusion de D. Carlos y su descendencia á la corona de España.

Se leyó el dictámen de dicha comision, la cual opina que la exclusion decretada contra D. Carlos, se haga tambien extensiva no solo á los infantes D. Miguel, D. Sebastian y la princesa de Beira, sino tambien á sus descendientes; pero que en cuanto á la pena de traidores, debe ser en un caso objeto de una ley, y que por lo mismo no puede tener lugar en este decreto.

El Sr. CABALLERO: Doy infinitas gracias á la comision de Legislacion porque ha tenido la bondad de admitir la primera parte de la adiccion que he tenido el honor de presentar; pero como no ha tenido á bien convenir en la segunda parte de la misma, me veo en la sensible precision de impugnar su dictámen, insistiendo en el apoyo de mi proposicion.

La comision dice respecto á esta parte, que debiera ser en un caso objeto de una ley, y que por lo mismo puede tener cabida en el decreto á que se refiere. Tres cuestiones me parece que pueden suscitarse acerca de este punto. 1.ª A qué graves penas se ha hecho acreedor el traidor D. Carlos; 2.ª Si hay necesidad de una nueva declaracion respecto á la imposicion de estas penas; y 3.ª De qué manera deberá hacerse esta declaracion.

Señores, respecto á las atroces penas á que es acreedor el monstruo que ha levantado el estandarte de la rebelion, yo no me cansaré en exponerlas al Congreso: el que ha sido causa de que el territorio español se riegue con la sangre de nuestros compatriotas; el que la ha sido de la devastacion de las provincias, y de que millares de familias yaczan en la horrida y en la miseria, no sé yo con qué pena sea capaz de expiar los crímenes y delitos de que es reo.

Mas sin embargo de la gravedad de estos delitos, nuestras leyes comunes prefijan las penas que los traidores merecen. Entre otras la 2.ª y 3.ª del título 2.º de la Partida 7.ª expresan claramente que los traidores son reos de la pena de muerte, y señaladamente la 3.ª dice que habrá lugar al proceso despues de la muerte del traidor.

Se dirá acaso que estas leyes se resenten de la rudeza y ferocidad de las épocas en que se hicieron; pero no sé que pueda haber quien califique de excesiva la pena de muerte respecto á crímenes tan calificados, tan notorios y tan atroces.

Mas venimos á la segunda cuestion. ¿Hay necesidad de que las Cortes declaren lo que he tenido el honor de proponerlas? Creo que legalmente hablando no habia necesidad de hacer esta declaracion, porque todas las autoridades estan al corriente de lo dispuesto ya por nuestras leyes acerca de esto; pero prescindiendo del derecho, es preciso venir al hecho, á lo que sucede comunmente en casos tales.

Si, como es de esperar, algun día nuestras armas victoriosas lograsen la prision del rebelde D. Carlos, ¿no podremos temer que en ese caso entren las consideraciones, las consultas, los partes, la mediacion de los diplomáticos, que tan humanos se muestran en esos casos, despues que han visto con indiferencia correr á torrentes la sangre de los infelices pueblos? Y si entonces se frustrase el objeto de la ley; si se dejase escapar á D. Carlos é ir á tijar su residencia en un reino extranjero, ¿no podrá temerse que desde el nos esté continuamente amenazando y esperando coyuntura en que los descontentos del interior quieran ponerle otra vez á su frente para volver á envolvernos en una guerra intestina?

Yo tuve la desgracia de sentir este temor mucho tiempo antes que D. Carlos saliera de Portugal; entonces las tropas españolas que entraron en aquel reino pudieron apoderarse de la persona del Príncipe rebelde; pero el ministerio de entonces no quiso, lo dejó escapar; y dando lugar á que volviese á entrar despues por la frontera de Francia, fue la verdadera causa de los males que lloramos; y no veo otro medio de evitarlos mas seguro que la declaracion que he tenido el honor de proponer á las Cortes.

El ejemplo de lo que ha pasado en otros pais á nec debe hacer cauto en esta materia. Bien seguro es que á una medida semejante á la que yo propongo, debió Napoleón su seguridad, despues del regreso de Murat; la debieron igualmente los mejicanos, impidiendo la intencion de Iturbide. Al contrario, cuando se ha tenido contemplaciones por el rango de estas personas, ha sucedido todo lo contrario; bien cercano está el ejemplo del hijo de Napoleon y otros que pudiera citar, todos los cuales persuaden mas y mas la necesidad de esta declaracion, para impedir que D. Carlos por segunda ó tercera vez vuelva á causarnos las desgracias que nos está causando.

Esta declaracion ademas es muy conforme á lo que han hecho otros cuerpos deliberantes en situacion análoga á la nuestra.

Las Cortes portuguesas del año de 1834 la hicieron respecto á D. Miguel; y acaso acaso á esta enérgica declaracion se debe el que D. Miguel sea mas cauto, y que no se atreva á intentar promover una insurreccion, ni acercarse á las costas de Portugal.

Probadá la conveniencia y la necesidad de hacer esta declaracion, resta ver cómo deberá hacerse. La comision dice que en un caso deberá ser objeto de una ley, y no ponerse como adiccion á aquel decreto. Pero á mí me parece que la comision se ha equivocado en esto; porque solo debria ser objeto de una ley especial si se tratase de poner al ex-infante D. Carlos fuera del derecho comun, y de hacer una ley de excepcion; pero aquí solo se trata de que se apliquen las leyes comunes sin consideracion á la clase ni categoría de las personas.

Ademas, señores, yo creo que debemos abstenernos de proceder á formar semejante ley, aunque no sea mas que por razones de delicadeza, por causa de la augusta persona que habia de sancionarla, y que tan inmediata es á la del Príncipe rebelde.

Por todas estas razones, pues, yo espero que las Cortes, aprobando la primera parte del dictámen de la comision, se servirán desechar la segunda, admitiendo en su lugar la proposicion que tuve el honor de hacer.

El Sr. FALERO: La comision, que ha apoyado la primera parte de la proposicion del Sr. Caballero, hubiera tenido el gusto de apoyar asimismo la segunda, si las dos no fuesen de índole distinta.

La comision efectivamente no tuvo ninguna dificultad en acceder á que se hiciese extensiva la exclusion á la corona de España por parte de D. Carlos, que las Cortes aprobaron por unanimidad, á los infantes D. Miguel, D. Sebastian &c. y á sus respectivas descendencias; mas no así respecto al otro extremo de la proposicion del Sr. Caballero, que podia que en el acta de ser aprehendido D. Carlos, y sin formalidad de causa ni otra diligencia mas que la comprobacion de la identidad de su persona, se le aplicase la pena de traidor. La comision entendió que en el círculo de las atribuciones de las Cortes estaba aprobar el decreto, como hizo, y ademas la primera parte de la proposicion; pero no creyó que estuviese en el mismo caso la segunda por deber ser objeto de una ley, y necesitar de consiguiente la sancion Real.

Se dice que ya las leyes de Partida marcan las penas que deben imponerse á los traidores; pero estas leyes no me parecen adecuadas á la cuestion, porque ellas no comprendian á las personas de la familia Real, respecto á las cuales habia leyes especiales dejando á dichas personas á merced del Rey.

Explicitas estan, pues, las leyes en este particular, y no hay necesidad por lo mismo de nuevas declaraciones. Sin embargo, si se creen precisas, si los señores peticionarios hiciesen la proposicion en ese sentido, la comision la acogeria, y sobre ella daria entonces su dictámen; pero entre tanto la comision no ha podido hacer mas que dar el que ha presentado á la consideracion de las Cortes.

El Sr. OLOZAGA: No pensaba haber tomado la palabra en esta discusion, ni voy á atacar el dictámen que se discute; pero me ha movido á pedir una idea que creo haber oido al Sr. Falero, y que no debe pasar en este sitio sin una rectificacion solemne.

Me parece, pues, haber oido, y lo atribuyo á efecto de la imprevision, que á todos nos hace decir á veces cosas que uno no quisiera, me parece, digo, haber oido decir al Sr. Falero que las leyes contra los traidores no comprenden á los infantes de España. Al oír esto no puedo menos de levantarme y protestar contra semejante doctrina; porque no solo por las leyes y el sistema de igualdad que ahora nos rige, sino tambien por el espíritu mismo de nuestra

anterior legislación, en vez de ser los Infantes de España de mejor condición que los demás ciudadanos, había por el contrario con respecto á ellos leyes especiales, y lo más severas que puede darse.

Tan venerables y tan dignos de respeto son, pues, nuestras leyes sobre este asunto, y tan innecesaria es por consiguiente la declaración que exige la proposición del Sr. Caballero. Estoy por lo tanto conforme en un todo con el dictamen de la comisión; pero aun cuando no hubiese otras razones para apoyarle, una consideración de política me obligaría á mí á darle mi aprobación. Esta consideración, que debe pesar mucho en el ánimo de los Sres. Diputados, es que nosotros que estamos aquí tranquilos y seguros no debemos de ningún modo contribuir á comprometer la suerte de los valientes militares que hayan caído prisioneros, y que están en depósito en la facción. Por esto, y porque no se necesita hacer una declaración más explícita de lo ya determinado en nuestras leyes; por eso, repito, apoyo enteramente el dictamen de la comisión.

Los Sres. Falero, Caballero y Olózága rectificaron equivocaciones.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo no pienso tomar parte en la discusión porque me parece que no es necesario; pero encuentro un defecto en la redacción, y para manifestárselo á la comisión he querido usar de la palabra; porque aunque podía ser objeto de una adición, es tan sencillo, que he preferido este medio por evitar los inconvenientes de que aquel podían resultar.

Es claro que la exclusión de la corona no se hace en este dictamen á la dignidad de infante, sino á la persona, y por eso en el decreto primitivo se señaló la persona del infante D. Carlos María Isidro de Borbon, pues en este dictamen se dice: „la del infante D. Miguel,“ y es necesario que se expresen los otros nombres y apellidos de manera que se identifique la persona: la comisión dice: „el ex-infante D. Sebastian y la Princesa de Beira.“ Es necesario que se diga D. Sebastian de Braganza, Princesa de tal. Si la comisión adopta esta redacción es negocio concluido en el acto; si no, me veré precisado á proponerle como adición.

La comisión constiuyó en esta enmienda. El Sr. SANCHO: Yo no tengo nada que añadir á lo manifestado por el Sr. Olózága; pero haré una declaración insistiendo en su misma idea, y es: que los que estamos en el cuartel de la salud no debemos de comprometer la suerte de muchos militares: personalmente debo hacer esta declaración.

Cuando estaba en Navarra con el general Mina, se habló del tratado de lord Elliot y me opuse á él con todas mis fuerzas, como consta de los documentos que hay en este asunto, pues el general Mina me dispensaba más confianza de la que yo merecía; pero entonces estaba yo en el ejército y podía participar de los riesgos que pudiera correr de no verificarse, porque estaba persuadido de que era perjudicialísimo para la patria: pero aquí es cuestión muy diferente; aquí no expongo mi vida, sino la de los otros. Las Cortes lo meditarán bien y resolverán.

El Sr. ALMONACID: La petición del Sr. Caballero, si mal no he oído, es que se mande que cualquiera autoridad que coja al traidor D. Carlos, en el término de 24 horas le imponga la pena de los rebeldes.

Esta no es cuestión de castigo, sino de procedimientos, pues todas las autoridades pueden por la ley imponer al rebelde D. Carlos la pena capital correspondiente á su delito. Estando autorizadas para esto podrán prescindir de las formalidades ordinarias para aplicar aquel castigo.

Esta es la cuestión, el omitir esos trámites por la notoriedad del crimen y el que cualquiera autoridad sin más proceso, verificada la identidad de la persona, le imponga la pena.

En razones de justicia, no encuentro inconveniente; en las de política, hay de todo; pero yo me abstendré de pasar adelante sin preguntar á la comisión en qué estado se halla el tratado llamado de lord Elliot; porque, ¿existe, ó no existe? Si existe, es preciso pasar por él; y si no, creo que no hay razón de política, de conveniencia ni de ninguna clase para oponerse á que desaparezca un lobo dañino, que como tal debe considerarse, y que por tanto pertenece á la persona que lo coja.

Estando presente un digno individuo del ministerio, y teniendo presente que la verdadera base para resolver la cuestión es el saber el estado del tratado de lord Elliot, y siendo una de las prerrogativas de la corona, según nuestra Constitución, que dice (la ley). Bajo este supuesto espero que, dando el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia explicaciones á las Cortes, podrán estas resolver con más acierto si se está en el caso de aprobar la proposición del Sr. Caballero.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Quisiera hallarme en circunstancias de poder satisfacer completamente los deseos del señor preopinante; pero el Congreso conoce la historia de este tratado, y hará justicia al actual ministerio, permitiéndole que sobre este tratado haga un corte de cuentas, si se me admite la expresión, pues que el actual ministerio no ha querido ocuparse de él, y ha tomado las cosas como las ha encontrado: tampoco ha tenido ocasión para ello, pues que ninguno de los generales que se hallan en el caso de hacer uso de él le ha consultado, por cuya razón podré decir á S. S. que para el Gobierno, en cierto modo, no existe este tratado.

Suplico á las Cortes me disimulen que no siga dando explicaciones de un asunto que, como conoce el Congreso, no es de las atribuciones del ministerio de Gracia y Justicia, y suplico también á S. S. que por este momento no diga más.

El Sr. ALMONACID: Una vez que no sabemos á cuántos estamos del tratado de lord Elliot, no puedo de ninguna manera venir con el dictamen de la comisión.

El Sr. ARMENDARIZ: No había pensado hablar en este asunto; pero como la palabra en defensa del país que represento, la Navarra, y la tomo en defensa del ejército, en defensa de infinitas familias, que están llorando desgracias por no existir de hecho un tratado.

Yo prescindo ahora de lo que ha dicho el Sr. Secretario de Gracia y Justicia sobre el tratado de lord Elliot; pero sé que existe, porque Nacionales de mi pueblo que debían haber sido fusilados han sido cangeados: por lo tanto yo prescindo ahora de entrar en materia sobre los traidores: yo sé que D. Carlos lo es, y que está excluido de la corona como tal; yo lo he votado y lo votaré las veces que se ofrezca; pero también sé que la guerra cuando no habíamos llegado al estado de civilización que tenemos en el día, era una destrucción que se ha suavizado por una necesaria consecuencia de aquella; así es que una persona que sea criminal y deba ser decapitada, aunque sea por traidor, entra el derecho público á suavizar los horrores de la guerra, y á no tratarla como á tal.

El Sr. Caballero ha citado el caso de Portugal, y le diré á S. S. que es muy oportuno y conveniente, porque puede producir el efecto que acaso estará produciendo, que ha sido evitar con esa declaración anticipada que D. Miguel pueda insurreccionar el país; ¿pero estamos nosotros en este caso? ¿no está D. Carlos al frente de una facción poderosa? Yo creo que aquí produciría los efectos contrarios esta declaración, y por lo mismo me parece que la comisión ha procedido con muchísima circunspección, y por tanto no puedo menos de aprobar su dictamen.

El Sr. OLOZAGA: Aunque tomé la palabra en contra del dictamen, sin embargo dije que no me oponía á su fondo; pero si se sostiene en el sentido que el Sr. Armendariz lo ha presentado, no puedo menos de oponerme en contra de él.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Lo que he oído al Sr. Armendariz me ha forzado en cierto modo á repetir lo que he dicho antes.

Ha dicho S. S. que de hecho existe el tratado de lord Elliot: el Gobierno ha dicho que no podía manifestar el estado que tenía este tratado por tres razones muy sencillas: primera, porque el Gobierno no se había ocupado de este asunto; segunda, porque los generales á quienes en cierto modo fue confiado no han hecho ninguna consulta ni han presentado al Gobierno ninguna ocasión para conocer si continúa ó no; y tercero y último, que no correspondiendo este negocio al ministerio que tengo el honor de desempeñar, no me hallaba con suficientes datos para satisfacer los deseos del Sr. Almonacid.

Esto es lo que he dicho, y deseo que no se equivoquen mis expresiones.

El Sr. Armendariz rectificó un hecho.

Acordado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer el dictamen de la comisión que se votó por partes, quedando aprobada por unanimidad la I.ª con la adición propuesta por el Sr. Gomez Becerra, hasta donde dice: „sino también á todos sus descendientes.“

Algunos Sres. Diputados pidieron que fuese nominal la votación de la parte restante, y acordado que no, se volvió á leer y fue aprobada.

El Sr. PRESIDENTE anunció que continuaba la discusión pendiente.

El Sr. ARGUELLES: Es muy penosa la situación de un Diputado que vuelve á entrar en la discusión que duró 27 días continuos y en la que tomaron parte más de 48 Diputados de las Cortes extraordinarias, y que tiene que entrar nuevamente no en los méritos y desméritos de esta cuestión, sino á indicar los principios sobre que reposa, y que en los nuevos debates en que se halla empeñada, han puesto en duda, sin quererlo los señores que la contrarian de algun modo, sus resortes, su justicia, su política, su conveniencia, y sobre todo, la circunspección con que procedió desde aquel día en que se abrió la discusión, hasta el en que se cerró por una mayoría poco común.

De aprobarse, los que impugnan el dictamen harían tal vez sin pensarlo que se prolongase el estado de verdadera anarquía en que se hallan los Sres. territoriales y los pueblos; y quiero mostrarlo hasta la evidencia con solo explicar brevemente su historia.

Es cierto que mientras este negocio no se acuerde como debe, y se dé á los dueños de terrenos el derecho indisputable que tienen de lo que se llama propiedad particular, y que se convengan de que no tienen derecho ni lo tuvieron jamás á exigir contribuciones, impuestos y tributos á los pueblos; mientras á estos no se los convenga igualmente hasta dónde se extienden sus derechos, y cuáles son sus obligaciones, quedará, repito, un germen de discordia y anarquía, del que se valdrán los alborotadores de todos los partidos para comprometer la obediencia al Gobierno y el decoro de las Cortes, y por lo mismo es menester que nos convengamos de que es indispensable aprobar la ley, haciendo las variaciones necesarias, sin lo cual vendremos á ser responsables de todos los daños.

Yo quisiera, señores, no tener hoy por adversario al Sr. Tarancon, y quisiera también poder unir mi voto al suyo, pues he hallado en su discurso doctrinas excelentes, tanto como nuevas, y esto lo digo para que vean las Cortes la especie de sentimiento y pena que tengo al entrar en esta cuestión.

S. S., en el largo discurso que pronunció para ilustrar esta materia, hizo una especie de relación histórica; y como yo no puedo de manera alguna hacer lo mismo sin ser fastidioso, y existiendo, como existe, aquella esclarecida discusión, consignada por medio de la imprenta, trataré la cuestión como si fuera nuevamente para el establecimiento de la ley. Dije al principio que el estado verdadero de esta materia se halla en una anarquía completa, y voy á demostrarlo.

El 6 de Agosto de 1811 se publicó en las Cortes de Cádiz el decreto de señorios, y nótese en esta época el estado de España. En la provincia de Valencia, en donde sus Diputados contribuyeron tal vez más que ningunos otros á que se aprobase en los términos que está; en toda Galicia, casi toda la Andalucía, porque aunque estaba todavía ocupada por los franceses, no eran más que correrías, es decir, la mayor parte del reino, lo recibí con aplauso general, y apenas me acuerdo de otra reclamación que pudiera manifestar el disgusto sino de las personas que estaban agraviadas; el Gobierno por lo tanto no tuvo dificultad ninguna en plantear el decreto de señorios como era posible en aquella época. Las Cortes permanecieron despues cerca de dos años, y no recibieron prueba alguna de que aun los mismos perjudicados por el decreto se hubieran resistido.

Aunque parezca ajeno del asunto voy á leer nada más que una pequeña cláusula ó pasaje del manifiesto de S. M. en el año de 1814, y es bien raro que S. M. para abolir este decreto lo hiciese en la capital de un reino ó provincia que desde muy antiguo ha luchado á brazo partido con todos los poderosos de dicha provincia, y en la que el decreto mereció los más grandes aplausos, y ocasionó la mayor alegría.

S. M. entre otras cosas dice en su manifiesto dirigido á los españoles. (Lo leyó.) Esto es lo que se opuso, á una discusión de 27 días consecutivos en que, como he dicho al principio, hablaron nada menos que 48 Diputados en pro y en contra, y en que como igualmente ha dicho el Sr. Tarancon, ha conocido la sabiduría que los distingue. Esto solo se ha opuesto á una ley que ciertamente puede entrar en parangón sin dificultad ninguna con todas las del reino y fuera de él, formadas por las asambleas legislativas; jamás me acuerdo de haber visto más calma ni más orden que en su discusión, pues fue, por decirlo así, una competencia académica. Diputados hay en estas Cortes que pertenecieron á aquellas; y estoy seguro que en el auditorio no dejará de haber personas, á pesar de haber pasado tantos años, que atestigüen que lo que yo digo es verdad.

Ahora bien, ¿este decreto es clandestino? Las Cortes extraordinarias y generales del reino reunidas en Cádiz se componían, no solo de los Diputados peninsulares, sino de un gran número de los de América, y ninguno receló semejante cosa, pues si no, no se hubieran retirado aquella noche con la seguridad con que se fueron á sus casas para ser arrancados de ellas y ser puestos en prisión.

El manifiesto del Rey de que se trata apareció al día siguiente. ¿Quién no ve el contraste que forma con la madura y detenida resolución de las Cortes ese documento, que aunque lleva el nombre del Rey, estaba dictado por encono y pasión particular? En ese decreto como se ve por su lectura, fue con los demás de las Cortes en vuestro el que hoy nos ocupa. ¿No se hubiera podido reconocer en algun modo la circunspección con que había procedido el Congreso? Lejos de reconocérsela el Rey, lanza de hecho una proscricción sobre todo lo que se había hecho para rescatarle, resolución que lleva el carácter de clandestinidad, la falta de consejo, luces é ilustración que acompaña á todo acto de tiranía, y que se prueba por la simple lectura de su fecha. Está dado el decreto en Valencia por el Rey, y refrendado por D. Pedro Macanaz, secretario habilitado para este asunto; de suerte que S. M. ni siquiera tuvo un Secretario del Despacho para expedirle. Compárese la índole y naturaleza de esta producción con la del decreto de las Cortes que fijó en alguna manera la suerte de España. Un simple Secretario con ejercicio de decretos autorizado, ó más bien precipitado la resolución del Rey; este hombre constituyó todo su consejo. ¿Se quiere saber cuáles eran las luces, cuál el mérito de este desventurado? Un decreto de 25 de Noviembre del mismo año 1814 puede darnos una idea de él: en este decreto S. M. priva á D. Pedro Macanaz de su empleo, y le recluye en Ceuta por todo el tiempo de su Real voluntad. Ahora bien, despues de estos hechos históricos ¿será posible que contribuyamos nosotros por falta de circunspección y mesura á que la nación siga recibiendo lecciones de inmoralidad? ¿Será posible que esta nación á quien se dijo que la Constitución era el cúmulo de la sabiduría, pueda ver sin peligro revocadas sus disposiciones?

El Sr. Tarancon en su elocuente discurso ha creído derogado el principio originario del decreto del año 11 en el de 1823. Yo no encuentro esta derogación; solo veo una explicación: basta leerlos para convencerse. (Leyó.) Yo no puedo menos de calificar de opuesto á estos dos decretos la doctrina que oí en el debate de ayer.

El de 1823 es aclaratorio del primero, y no solo está implícito el primero en el segundo, sino que este supone necesariamente la existencia del primero, que es su base. Cuando un decreto aclaratorio deroga parte de otro ¿cómo se hace? Expresándolo. Y si el decreto aclaratorio se limita á fijar la inteligencia del originario, ¿se podrá decir que le deroga? En ninguna manera. Yo no negaré que en esos decretos haya algo en que tropezar; pero en la alternativa de perder lo útil por no aprobar lo que no lo es, yo tomaré el partido más racional, y preferiré tener una cosa defectuosa á no tener ninguna.

El Rey por el manifiesto que he leído restableció las cosas al ser y estado que tenían el año de 8; por consiguiente en materia de señorio debiera haberse vuelto al que tenían en esa época. Sin embargo, S. M., por consejo de los sapientísimos ministros que declararon malo todo lo que habían hecho las Cortes extraordinarias, tomó del decreto envuelto en la proscricción la parte que era útil á los gobernantes, y así incorporó á su corona los señorios territoriales, y nombró los jueces, alcaldes y corregidores, cuyo nombramiento había pertenecido á los señores feudales. Se dirá que ellos mismos lo deseaban, porque la provision de estos nombramientos les costaba su dinero: no obstante, siempre era un despojo; y ellos se sometieron á él.

El orador continuó su discurso manifestando la lucha que de más de tres siglos á esta parte ha estado sosteniendo el pueblo español para librarse de los gravámenes que le hacía sufrir el dominio señorial: citó en comprobación de esto varios hechos de los primeros años del reinado de Carlos V, y añadió que desde Felipe II la nación

fue exclusivamente gobernada por tres familias, los Guzmanes, los Haros y los Sandoval. Dijo despues que toda Europa había aplaudido la sabiduría de los Representantes de la nación, que habían dictado la ley de señorios, y que en ella de ninguna suerte se había atacado la propiedad, y prosiguió en estos términos:

Yo desearía que los señores que impugnan, acaso sin querer hacerlo, el art. 5.º del decreto de las Cortes extraordinarias, dijeran cuántos son los casos en las provincias de Valencia, Andalucía y Aragón en que se haya atacado ó invadido la propiedad, socolor de que se ventilaban derechos señoriales. No basta decir que se invade esta propiedad, ó que la ley de que se trata sirve de pretexto para ello: no basta decirlo, es preciso probarlo. Es preciso para probarlo citar los hechos, pues lo demás no pasa de una declamación vaga: son muy pocos los casos, y hasta ahora no hay más que alguno que otro, en Aragón y Valencia, y esos aislados, y no tantos que puedan servir de argumento. Aun suponiendo que sean algunos, no son los bastantes para servir de fundamento á una acusación tan fuerte como la que se hace á la ley, pues aun comprendidas las provincias de la corona de Aragón, son muy pocas las familias que pueden hallarse en el caso de reclamar; ¿y por qué no lo han de hacer despues?

Efectivamente, despues de entablados los juicios, pueden, si hay dudas, consultarse: además, señores, en España no se han conocido tantos señorios jurisdiccionales como en otras partes, y por eso es muy corto el número de familias, comparativamente hablando, respecto del total de la nación. Esto me recuerda una especie que ha sido sugerida por el Sr. Florez Estrada, y es que en algunas provincias hay poquísimas familias que se hallen en el caso que se pretende evitar.

En Asturias, por ejemplo, cuando se acogieron allí los restos de la España goda por la invasión de los árabes, ya estaba probablemente repartida la propiedad, lo que hizo no pudiesen adjudicarse como en otras provincias se hizo posteriormente: así es que solo se cuentan unas 23 fundaciones de conventos, cuando apenas hay ciudad algo considerable del resto de España que no haya tenido ella sola más de este número. No diré otro tanto de Galicia; pero estoy seguro de que los Diputados de esta provincia disminuirán el número de casos en que, teóricamente hablando, pueda suceder lo que se teme. Pero de todos modos, señores, es menester que aprobando el restablecimiento de la ley de señorios, pongamos término á las infinitas anomalías que en la materia se observan: hay señorios en los cuales hasta se cobraban por los señores las alcabalas pertenecientes á la corona, y este abuso, si todavía existe, es preciso destruirlo de raíz, pues no puede ni debe permitirse que un particular cobre contribuciones que pertenecen á la corona.

Si algunos de estos las han adquirido por título oneroso y tiene derecho á la indemnización, ¿qué inconyentente hay en que presente esos títulos? ¿Qué dice el art. 5.º del decreto de 1811? esto mismo (lo leyó): pues, señores, si esto dice el artículo, ¿qué han notado las Cortes para que no se lleve á efecto lo que previene, y sigan en este asunto las prácticas de los tribunales competentes? En la época del Estatuto, si le hubiera ocurrido al fiscal del Consejo poner una demanda de reversión ¿no hubiera seguido los trámites de la legislación vigente? claro es que sí: y por lo tanto no sé por qué hemos nosotros de ser tan remisos en restablecer la más acomodada cuando actualmente no hay en realidad ninguna.

Si hay necesidad de señalar término para que se presenten los títulos como se previene en el decreto de 1811, pídase y las Cortes lo fijarán, y entonces podrán los individuos que sean atacados buscar sus títulos en sus archivos: ahora mismo si yo fuese atacado por cualquiera en la posesión de una casa, sin necesidad de que las Cortes lo dijese, tendría para defenderme que acudir á buscar los títulos que se me mandase exhibir. ¿Y por qué no se ha de hacer que sigan esta misma práctica los individuos á quienes hace relación la ley de que tratamos?

Yo pregunto á los señores que impugnan la ley de 1823, al paso que manifiestan defender el decreto de 1811, si se presentase una demanda de reversión ó incorporación á la corona, ¿cómo se decidiría? Si el señor demandado quisiese continuar exigiendo las prestaciones ¿se valdría de la fuerza? No, porque los pueblos le repelerían tal vez con la misma, y en último resultado unos y otros tendrían que acudir á los tribunales ordinarios, los cuales por primera diligencia tendrían que mandar la exhibición de los títulos. Y tan no podría dejar de ser así, que en la discusión sobre la materia en el año de 1811, de más de 200 Diputados que concurrieron y votaron en ella, ni uno solo promovió la duda que ahora parece tenerse.

¿Y qué, señores, los interesados en estos juicios son acaso del vulgo, que llevan todos sus negocios en su cabeza? No por cierto; son personas que tienen archivos y dependientes en ellos que puedan servirlos en caso de necesitarse la presentación de los títulos. Y por esto solo se ve que semejante exhibición no podrá nunca comprometer los intereses de la verdadera propiedad: los individuos que tengan esos derechos de que se trata, y sean de origen alodial ó de propiedad, buen cuidado tendrán de presentar los títulos, y de buscarlos en sus archivos, donde los encontrarán. Se dice que en los trastornos de la nación pueden haberlos perdido; pero este es un argumento más especioso que sólido. ¿Pues qué, los señores territoriales que han vivido en castillos fuertes hasta la dinastía austriaca, y despues en las capitales de provincia, han conservado sus archivos en puntos expuestos al abancono, á la incuria y á los trastornos?

Nada de eso, señores; los han puesto en los puntos más seguros, y han hecho lo que debían; podrá haber alguno que otro caso puramente individual, en que los títulos se hayan perdido, pero no será el general. ¿Y qué, no se sabe cómo se prueba en estos casos individuales esa pérdida? Nadie ignora el medio, señores. Pero en general todos esos títulos y documentos estarán en los archivos de las capitales, en Barcelona, Valencia, Madrid, Segovia, Toledo y otros puntos así, donde no ha habido esos trastornos. Y no se diga que en Valencia en el incendio de su universidad se perdieron muchos. Perdiéronse, sí, manuscritos preciosos; pero no de esta clase, pues allí no estaban los archivos de los señores territoriales.

No se crea que defendiendo la ley solo por vindicar la memoria de las Cortes, no, señores; la defiendo porque en el estado actual del asunto no se puede continuar; es preciso resolver lo que debe hacerse, y poner un término á la ansiedad, así de los interesados como de los pueblos; la legislación anterior al año de 1808 no existe, y la posterior fundada en el decreto de 1811 no está vigente; preciso es, pues, determinar alguna para concluir los litigios, y para fijar de una vez la suerte, así de los señores como de los pueblos.

Y en este particular pregunto á mi amigo el Sr. Acebo y demás señores, ¿si creen que es el modo de tranquilizar los pueblos, tengan ó no razón en esta materia, el decirles que lo decretado por las Cortes en 1811, está derogado por el decreto de Setiembre de 1814? Creo que no; y ciertamente que si tal se hiciese, en el estado actual de lucha en que nos hallamos, no faltarían instigadores que hiciesen creer á los pueblos que las Cortes habían abandonado los derechos de los pueblos y sacrificados á esta ó á la otra clase. Nuestro interés, el de la nación en general y el de todos en particular es arrancar de raíz el germen más fecundo en discordias que existe en los pueblos. Y esto seguramente no se conseguirá con dejar la materia tal como se halla y dejar vigente el decreto de 1814, que fue esencialmente reaccionario y destruyó cuanto bueno habían hecho las Cortes en tan importante asunto. Si no se hubiese destruido esto como tantas otras cosas, los señores hubieran aceptado la indemnización del 3 por 100 que se les daba y se hubiera terminado semejante asunto completamente. Y nótese que entonces la nación no tenía más que 70 millones de deuda pública, y contaba con los recursos de las posesiones de América; de consiguiente bien podría haber cómodamente terminado este negocio.

No puedo menos de extrañar la cita que se ha hecho en este asunto por dos ilustres oradores de la asamblea constituyente de Francia, asimilando el decreto de esta en Agosto de 1789 con el de las Cortes de 1811: pero, señores, es muy diverso lo que hicieron estas de lo que ejecutó aquella. La asamblea constituyente abolió enteramente la nobleza, no por la parte de derechos señoriales, sino hasta como títulos de honor; no solo como de origen feudal, sino de todo punto, y lo hizo sin discusión. No fue así en las Cortes: en estas nada se dijo de la nobleza ni de los títulos honoríficos; se conservaron, y nadie pensó atacar los títulos de duques, condes, marqueses y barones, que siguieron y continúan en el día. Solo se trató de abolir los derechos señoriales como incompatibles con la libertad, y no fue sin discusión. Veinte y siete días duró esta, y en ella tomaron parte 48 Sres. Diputados en pro y en con-



tra. Pero hay mas: nadie tuvo presente, ni lo necesitaba para nada, lo hecho en la asamblea: aseguro á SS. SS. que ni el Señor García Herrerros, autor de la proposición que suscitó el debate, ni ninguno lo tuvo ni pudo tener á la vista, porque era tal la escasez de datos y comunicaciones de esta especie, que era imposible obtenerlos.

Si hubo la coincidencia que SS. SS. han notado, nació de la analogía de las materias, y saben muy bien que respecto á puntos científicos, lo mismo se expresan en español que en alemán, frances ó ingles las mismas ideas, y por eso no es extraña la coincidencia. Y ninguna necesidad teníamos los españoles de mendigar nada de la jurisprudencia extranjera en una materia en que eran hasta maestros de otros países: por lo tanto es muy de extrañar que se haya hecho esa alusión para rebajar el mérito y la justicia de la decisión de las Cortes, si bien conozco que no ha sido esta la intención de SS. SS. ¿Y cómo hablamos tampoco de imitar á los extranjeros en una cosa en que éramos mas ricos que ellos? La última vez que se reunieron los Estados generales en Francia fue en 1613, y no volvieron á verse allí reuniones legislativas hasta la Asamblea de Notables de 1787. Y nosotros desde 1613 tuvimos muchas veces Cortes en Aragón y Castilla, y ahora mismo me recuerda el Sr. Heros, no solo la exactitud de esto, sino que en tiempo de Felipe III y Felipe IV hay resoluciones sobre señorías, y que en el testamento de Felipe V se presentaba poco mas ó menos la misma doctrina que sirvió de norte á las Cortes. Buena ó mala, era doctrina nacional, y aun hasta municipal de España.

Por lo tanto, señores, siendo preciso terminar esta desagradable controversia, pues en el estado en que se halla la materia no puede causar mas que disgustos trascendentales por la pugna entre los señores y los pueblos, y por no haber legislación fija, creo que estamos en el caso de aprobar lo que propone la comisión, sin perjuicio de que si despues hubiese necesidad de aclaraciones se den como convenga.

Antes de concluir voy á recordar un hecho importante. Se cree por muchos que este negocio de señorías solo se debate cuando no hay mas que Cortes constitucionales, es decir, cuando no existe mas que una sola Cámara, ó como se quiera llamar, y esta es popular; esto no es cierto, y tengo en la mano un documento fehaciente que prueba mi aserto.

En tiempo del Estatuto, cuando el Gobierno tenia la autoridad ilimitada; cuando los Procuradores de la nación no tenían mas que el derecho de petición, y ese restringido; cuando habia otra Cámara que moderase el demasiado ímpetu ó vehemencia de la popular, se presentó una petición cuyo título leeré: «Petición para que se restablezcan las leyes dadas por las Cortes constitucionales sobre mayorazgos, diezmos y señorías.» Y la firmaban 80 Sres. Diputados: esto prueba que era de necesidad este restablecimiento, pues lo pedia la mayoría del Congreso, y que aun cuando no hubiesen pasado las leyes que se reclamaban, tal como se habian votado, en el otro cuerpo colegislador, se hubiese reproducido la petición, por exigirlo así las necesidades de los pueblos, en las Cortes sucesivas, y al fin hubiera tenido que adoptarse alguna determinación. Y no se crea que el influjo de la Cámara alta hubiera bastado para evitarlo, pues tenemos el ejemplo de Inglaterra, donde vemos que á pesar de su poder y de su prestigio, ha tenido que aprobar las leyes de reforma, y aun existe una proposición muy extraña por cierto en aquel país, pues tiende nada menos que á pedir la reforma de la misma Cámara de Lores, que se ha mirado siempre como el prototipo de las instituciones del país.

Creo, pues, haber demostrado hasta la evidencia que nos hallamos en el caso de poner un término saludable, legal y político á esta gran cuestión, y este término es el medio que dejo indicado, con el cual cesará para siempre el germen de discordia que esta especie de asuntos llevan consigo.

Se suspendió esta discusión.  
Entró á jurar y tomó asiento un Sr. Diputado.  
Se leyó un dictámen de la comisión extraordinaria de Guerra cerca de la adición del Sr. Palero, relativa á que los Diputados de provincia puedan dar su voto por escrito.

Se mandó quedar sobre la mesa.  
Igual resolución recayó sobre el dictámen de la comisión de Premios, acerca de las adiciones del proyecto de ley sobre recompensa á los defensores y libertadores de Bilbao.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana se discutirán los dos dictámenes que acababan de leerse, y continuará la discusión pendiente, con lo que levantó la sesión á las cuatro y cuarto.

## PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 2 de Enero.

AMERICA DEL SUR.—*Declaracion solemne de la independencia del Estado del Perú.*

La asamblea del Sur del Perú en nombre de los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno, considerando:

1.º Que una larga y triste experiencia ha dado á conocer á los pueblos del Sur, que su asociación con los del Norte bajo un solo Gobierno hacia difícil, cuando no imposible, su organización, y ponía por consecuencia obstáculos á la pública felicidad, que esencialmente depende de la forma del Gobierno:

2.º Que las revoluciones de que ha sido el Perú víctima provienen de esta union forzada, y han relajado el pacto social: que los pueblos del Sur, así como los del Norte, se ven reducidos á buscar su seguridad futura por los solos medios propios para proporcionársela, y que están señalados en la proclama que S. E. el presidente del Perú ha publicado, inducido por las mas graves consideraciones no menos que por el voto unánime de los pueblos del Sur:

3.º Que el Gobierno del Perú y el de Bolivia se han obligado por el tratado de paz concluido en 15 de Junio, y ratificado solemnemente el 24 del mismo mes, á respetar, cumplir y garantizar las deliberaciones de las asambleas convocadas por decreto de 26 de Junio de 1835, y que S. E. el presidente interino del Perú ha remitido en consecuencia á esta asamblea en su mensaje de 7 de Diciembre de 1835 los poderes de que estaba revestido en estos departamentos:

4.º Que S. E. el capitán general, presidente de Bolivia y jefe superior del ejército unido Andrés Santa Cruz se obligó á nombre de la nación en la declaración publicada en Paris el día 1.º de Julio de 1835 á salir garante de las expresadas asambleas:

5.º Que la Bolivia por el órgano de su Congreso y por la expresada declaración de Puno se ha obligado á unirse con los vínculos de una confederación con los Estados del Norte y Sur del Perú luego que estos se constituyesen:

6.º Que las memorables victorias ganadas por el ejército unido en las llanuras de Yanacocha, Ananta, Camaracas, Callao, Gramada y Sosabaya, dando la paz y el reposo al Perú, han permitido que los pueblos pudiesen emitir sus votos conformes á sus intereses por el conducto

de sus legítimos representantes; declara solemnemente lo que sigue:

Artículo 1.º Los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno se erigen y constituyen en Estado libre é independiente, bajo la denominación de Estado Sur-Peruviano, adoptando para su gobierno la forma popular representativa.

Art. 2.º El Estado Sur-Peruviano se obliga desde luego á concluir con el Norte y con el de Bolivia un pacto federativo, cuyas bases arreglará un Congreso de plenipotenciarios nombrados por cada uno de los tres Estados que han de formar la gran confederación.

Art. 3.º El ejercicio de toda la autoridad pública del Estado queda por ahora confiado sin reserva alguna á S. E. el capitán general, jefe superior del ejército unido, Andrés Santa Cruz, con el título de supremo protector del Estado Sur-Peruviano.

Art. 4.º El protector del Estado Sur-Peruviano invitará á los demas Estados á que formen parte de dicha confederación, y empleará los medios oportunos para asegurar su perfección, organizándola conforme á los votos de los pueblos.

Art. 5.º Cuando á juicio del protector del Estado lo permitan las circunstancias, convocará un Congreso, el cual constituirá al país definitivamente.

En fe de lo cual, nosotros los representantes de los cuatro departamentos damos y firmamos en su nombre y el nuestro la presente declaración que es la voluntad de nuestros comitentes; y la cual por si mismos, y nosotros por ellos, nos obligamos á sostener, conservar y defender con todos nuestros esfuerzos á nombre de nuestro honor é invocando la protección del Ser Supremo y la de nuestra hermana la República de Bolivia.

Dado en la sala de las sesiones de Sicuani á 17 de Marzo de 1836.—Nicolas de Pierola, Presidente, Diputado por Arequipa.—José Mariano de Cosío, idem.—Cesar Targas, idem.

Siguen 15 firmas y la de Juan Casonla, Secretario. Diputado de Puno. (La Paix.)

## ESPAÑA.

Madrid 11 de Enero.

Extracto de los últimos periódicos extranjeros que se han recibido.

Los periódicos ingleses alcanzan hasta el 31 de Diciembre último.

El *Morning-Cronicle* anuncia con el mas vivo dolor el último atentado contra la vida de Luis Felipe, por cuyo motivo parece se abstiene en estos momentos de comentar el discurso del Rey á la apertura de las Cámaras, lo que verificará mas adelante.

El *Courier* dice que el *Osprey* se dió á la vela para S. Sebastian el 29, conduciendo varios objetos necesarios á la legión inglesa.

El *Morning Herald* extracta su larga correspondencia de Constantinopla, y las noticias mas interesantes que contiene se reducen á que los rusos, despues de haber concentrado fuerzas considerables en las llanuras de Kouban, habian intentado forzar uno de los pasos del Cáucaso para penetrar en la Cíticasia. Los circasianos se hallaban preparados y dispuestos al combate, siendo el resultado el bati- tir á los rusos y obligarlos á retroceder. Por los últimos avisos recibidos de Alejandría se sabe que el bajá de Egipto se ocupa con la mayor actividad en aumentar su escuadra, pues en el día se estan construyendo de su órden en aquella ciudad un gran número de buques de vapor.

El *Morning Post* asegura que á consecuencia de las voces que han corrido por un corto tiempo de que el ministerio actual de Francia seria reemplazado por un Gabinete que deberian componer entre otros el mariscal Soult y Mr. Thiers, se habian hecho compras considerables en efectos españoles.

De la relación de todos los periódicos resulta que los caminos de Inglaterra empiezan ya á ser practicables: ha llegado ya la mayor parte de los correos atrasados; sin embargo el 30 de Diciembre faltaban todavía 16. Por la parte de Chatam tenia la nieve 42 pies de altura, y se habian enviado tropas para abrir los caminos.

Los periódicos franceses del 3 del que rige continúan analizando y comentando los diferentes discursos dirigidos al Rey, felicitándole por la entrada y salida de año. Todos han sido dictados por el profundo dolor que ha inspirado el atentado contra la vida de S. M. limitándose en todo lo demas á frases generales de estilo. No así el discurso de Mr. Dupin, presidente de la Cámara de los Diputados, el que segun el periódico *le Temp*, no se ha ceñido á una simple expresion de sentimiento y felicitacion, sino que puede considerarse como una franca exposicion de la nación al Rey. La palabra austera y valiente del presidente, las formas simples; pero vigorosas de su lenguaje, recordaron á los oyentes la enérgica elocuencia de los *D'Hepital* y de los *Mathieu Molés*. Su poderosa concision y una firmeza antigua en las frases han dado al pensamiento patriótico que inspiraba al orador una fuerza tan grande, que ha hecho que este discurso sea un verdadero acontecimiento político. En fin, bien entendidas las máximas que contiene el discurso, cualquiera encontrará en ellas una oposicion fundada, clara y manifiesta á la dirección actual de los negocios.

El *Bon Sens*, despues de referir varios hechos relativos al proceso del atentado de Meunier, dice que en el último consejo de Ministros se ha tratado de preservar en lo sucesivo al Rey de semejantes tentativas.

Todos los periódicos franceses, inclusa la *Gaceta*, se ocupan en relaciones mas ó menos extensas sobre la entrada de Espartero en Bilbao y derrota de los carlistas; pero los constitucionales, como tan afectos á nuestra inocente Reina, y por la simpatía con nuestra noble causa, se complacen en hacer comentarios que nos presagian un porvenir venturoso, elogiando á nuestro ejército, sin salir de los límites del justo mérito que nuevamente han contraído.

Los periódicos portugueses últimamente recibidos alcanzan hasta el 4 del corriente, y continúan insertando diferentes decretos de S. M. F., siendo los mas notables entre ellos el concerniente al arreglo de las escuelas médico-quirúrgicas de Lisboa y Oporto, y el relativo al establecimiento de un Diario de las Cortes generales y constituyentes de la nación portuguesa.

Londres 31 de Diciembre.

*Fondos públicos.* Consolidados á cuenta, abiertos á 89 tres octavos: cerrados á 89 cinco octavos: fondos españoles, deuda activa 19 un octavo: idem pasiva 5 tres cuartos: idem diferida 7 siete octavos: portugueses nuevos 44, idem 3 por 100 28 tres cuartos.

Paris 2 de Enero.

*Bolsa de hoy.* Cinco por 100 consolidados, último cambio 108 fr. 50 c. Tres por 100 79 fr. 25: deuda activa española 22 un cuarto: idem pasiva 6 un octavo: idem 3 por 100 diferido 8 un octavo: idem sin interes 8 y medio.

*Exposicion dirigida á S. M. la Reina Gobernadora.*

Señora: El ayuntamiento constitucional de Salamanca ha celebrado los últimos gloriosos sucesos de Bilbao, y ha felicitado á aquellos héroes, admirando su valor, que no brilla menos en las tumbas de los muertos que en las frentes laureadas de los vivos. Este ayuntamiento felicita tambien á V. M. porque la derrota de los enemigos en esta ocasion, mas que en otra alguna, es una prueba positiva de la impotencia del absolutismo contra el trono constitucional, que felizmente ocupa V. M. en nombre de su augusta Hija. Si es cierto que la porfiada empresa sobre Bilbao era para el poder enemigo un problema, cuya resolucion satisfactoria debia franquear los tesoros liberticidas, inspirando completa confianza á los especuladores políticos como lo indican las particulares circunstancias del asedio, claro es que desbaratadas ahora las viles esperanzas y trastornada la desastrosa política que intenta corromper la lealtad española: nuestros enemigos interiores, los que por su posición social, por preocupacion ó por intereses ansían tambien nuestra ruina, desengañados, cuando no ya arrepentidos, cederán sin duda al decreto irrevocable del destino regulador de los progresos sociales. Estos, Señora, son los principios, esta la opinion que el ayuntamiento procura por todos medios generalizar en este pueblo, haciéndole entender la trascendental influencia de la victoria de Bilbao para desvanecer las ilusiones de algunos y sostener la debilidad de otros, congratulándose con los buenos patriotas á la vista de la honrosa perspectiva que hoy presenta la reforma constitucional de España. Salamanca 7 de Enero de 1837.—Señore.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Perez, alcalde 1.º.—Eustasio Yerro de Olavarría, regidor 1.º.—Manuel Blanco, regidor 4.º.—Lorenzo Gándara.—V. García Arias, regidor.—Esteban María Ortiz Gallardo, regidor.—Antonio Fernandez Puente, 2.º síndico.—Marcos Martín.—Manuel de Pineda, alcalde 2.º.—Cristóbal Rodríguez Solano, regidor 2.º.—Blas Perez García, regidor 5.º.—Juan José Moran, regidor 9.º.—Miguel Carrasco, regidor 3.º.—José Cid Dominguez, regidor.—Juan Antonio Monleon, primer síndico.—Rodrigo Fernandez Guijarro, secretario.

Nota de las cantidades por que se han suscrito los empleados de la contaduría de Rentas de esta provincia para socorro de las familias de los valientes defensores de Bilbao.

	Rs. vn.
El contador D. José Ciudad.....	300
El oficial primero D. Victoriano Navarro.....	20
Idem segundo D. Pedro Alegría.....	22
Idem tercero D. Francisco Navedo.....	16
Idem cuarto D. Manuel Gracia.....	20
Idem quinto D. José Correa.....	20
Idem sexto D. Isidro Arias.....	20
Idem séptimo D. Diego Martín.....	20
Idem octavo D. Mateo Perez Benito.....	20
Idem noveno D. Pablo Antonio de Lezama.....	20
Idem décimo D. Manuel Correa.....	16
Idem undécimo D. Gerónimo Villergas.....	16
Idem duodécimo D. José Rodríguez Capon....	16
Idem decimotercio D. José Cabello y Goitia..	20
Idem decimocuarto D. José Torrejon y Correa.	8
Idem decimoquinto D. Bernardino Hernandez, hermano de D. Antonio, muerto en la guerra de Navarra.....	20
Idem decimosexto D. Manuel Joaquin Pascual..	8
Idem decimoséptimo D. Gregorio Sarmiento...	20
El escribiente primero D. Mariano Gracia.....	8
Idem segundo D. Angel Correa.....	16
Idem tercero D. Eduardo Bayo.....	10
Idem cuarto D. Ignacio del Castaño.....	16
Idem quinto D. Cristóbal Colom.....	10
El jefe primero de la seccion de puertas D. Antonio Navarro Moran.....	30
Idem segundo D. Manuel Gutierrez Olando...	30
Idem tercero D. Diego Meras.....	20
Idem cuarto D. José María Labraque.....	20
Idem quinto D. José Julián.....	16
Idem sexto D. Francisco Rodriguez Barba....	16
El portero primero D. Cayetano Valdés.....	6
Idem segundo D. José Fernandez Vivigo.....	5
El mozo Antonio Barcelo.....	4
El oficial primero de la seccion de liquidacion de atrasos D. José Ramon Ferradas.....	20
Idem segundo D. Francisco de S. Martín.....	20
Idem tercero D. Manuel de la Canal.....	20
Idem cuarto D. Ignacio de la Fuente.....	16
Idem quinto D. Manuel García de Lamadrid...	10

El escribiente primero D. Agustín Fernández... 6  
 Idem segundo D. Fernando Michelena ..... 6  
 El portero D. Domingo Rodríguez Villabrille. 6

913

Lista nominal de las cantidades ofrecidas para socorro de las viudas y huérfanos de los valientes que han pagado con sus vidas la salvación de la inmortal Bilbao por los empleados de las oficinas de Hacienda del partido de Alcalá de Henares.

D. Andrés Leal, subdelegado, 60 rs.  
 D. Juan Miguel Montoro, contador, y D. José Flores, administrador, 40 rs. cada uno.  
 D. Ángel Carrillo, escribano de la subdelegación, 15 rs.  
 D. Francisco Serrano, oficial primero de la contaduría, 25 rs.  
 D. José Lozano, oficial segundo de idem, 10 rs.  
 D. Victorio Lascoiti, oficial tercero de idem, 15 rs.  
 D. Anastasio Trigo, portero, 10 rs.  
 D. Bernardino Jalon, oficial primero de la administración, 25 rs.  
 D. Zacarías Hernández, oficial segundo de idem, 16 rs.  
 D. Trifón de Eugenio, oficial cesante de estancadas, agregado á la administración, y D. Eduviges García, tercenista, 15 rs. cada uno.  
 D. José Castro y Doña Cesárea Tarro, estanqueros, 8 rs. cada uno.  
 D. Juan Latorre, administrador de Yebra, y D. Juan Ortiz, idem de Algete, 12 rs. cada uno.  
 D. José Trigueros, D. Anselmo González y D. Roman Tenorio, fieles de provinciales, y D. Norberto de la Morena, 10 rs. cada uno.  
 D. Ignacio Lapeña, administrador cesante de estancadas, 50 rs.  
 D. Antonio Flores, administrador de loterías, 40 rs.  
 Total, 456 rs.

En la Gaceta del sábado 10 de Diciembre último, se restablecieron en su fuerza y vigor los decretos siguientes:

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1835.—*Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los extranjeros vecindados, ó que se vecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º También podrán ejercer libremente cualquiera industria ú oficina útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporación á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1835. — Florencio Castillo, Presidente. — José Domingo Ruiz, Diputado Secretario. — Manuel Goyano, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino.

Decreto de 10 de Julio de 1812. — *Reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de León sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formación de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. — Juan Polo y Catalina, Presidente. — José de Torres y Machy, Diputado secretario. — Manuel de Llano, Diputado secretario. — A la Regencia del reino.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1813. — *Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó pro-

curadores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.ª Los que ejerzan cargos conegiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.ª Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, según el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.ª Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían.

6.ª Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813. — Andrés Morales de los Ríos, Presidente. — Fermín de Clemente, Diputado secretario. — Juan Manuel Sibrié, Diputado secretario. — A la Regencia del reino.

En la villa de Madrid á 18 de Diciembre de 1836. — El Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, Ministro togado honorario de la audiencia de Zaragoza, juez de primera instancia en esta corte; hallándose en la capilla de los estudios nacionales de S. Isidro, en presencia del jurado que acaba de calificar el artículo denunciado, y por ante mí el escribano de S. M. del número del crimen de los juzgados de primera instancia de esta corte, dijo S. S. que habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado el impreso titulado *La Flecha*, núm. 5 del jueves 6 de Octubre en el campo neutral, ó artículo comunicado que empieza «como Dios» y concluye «alerta, alerta liberales con estos hombres», por los Sres. jueces de hecho, D. Eusebio María del Valle, D. Joaquín Lumbreras, D. Bartolomé Sta. Marca, Don Faustino del Campo, D. Ramón Ruiz, D. José Antonio Moratilla, D. Antonio de Ituarte y Alegría, D. José María de Igartua, D. Antonio Escudero, D. Francisco de Tramarría, D. Alejandro de Bengochea y D. Estanislao de Goyri, que han compuesto el jurado, con la nota de nivel infamatorio, y con la misma de injurioso en tercer grado, denunciado en 12 de Octubre último, por D. Cayetano Romero; la ley condena al D. Bernardo Melquiades García, responsable de dicho artículo, á la pena de dos meses de prisión en uno de los castillos ó fortalezas mas próximas á esta corte, en la multa de 500 rs. y en todas las costas de este proceso, con arreglo al art. 7.º, tit. 4.º de las penas correspondientes á los abusos de libertad de imprenta; y en su consecuencia señaló S. S. para que cumpla su condena el D. Bernardo Melquiades García, el alcazar de la ciudad de Segovia, mandando que se lleve á debido efecto, dando por fenecido este juicio, ejecutándose, pasando una copia legalizada de esta sentencia á D. Cayetano Romero, denunciador, y otra al denunciado si la pidiera, y con arreglo al artículo 72, título 7.º se publique esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, pasando un testimonio á su redacción. Y por esta su sentencia, con vista de la calificación del jurado, así lo proveyó, mandó y firmó S. S. de que yo el escribano doy fe. — Rodríguez Valdeosera. — Manuel Fernández de Pazos.

#### MASCARAS.

Primer baile verificado en el salon de la calle del Arenal.

No en vano decíamos que llenaria el local que fue casa del marques de Casa Riera la mas escogida y numerosa concurrencia. Verdaderamente parecia que todas las bellezas de Madrid se habian reunido en aquel recinto; feas habria, porque estas en todas partes las hay, pero quizás ocultaban su deformidad bajo la protectora careta, pues las que vimos sin ella eran todas lindas, graciosas y pertenecientes á la alta clase de la sociedad. Quién realizaba sus gracias con el velo de candida vestid, quién mostraba su rostro hermoso sirviéndole de ligero adorno la aguja y el pinchador de valenciana. Las personas mas elegantes llevaban ricos y costosos capuchones de raso y blondas: uno vimos del mejor gusto, color de rosa y blanco; su hechura nueva, su elegancia llamaba la atención no menos que la hermosa que lo llevaba.

Lástima es que el salon no sea algo mayor, y que no haya una buena sala de descanso, pues las máscaras se apiñaban en los pasillos y en el ambigü, porque todo estaba lleno. El adorno, aunque sencillo, es digno de la concurrencia que favorecia la función; solamente desearíamos que se corrigiese si es posible el que la pintura de las paredes se pegue á los trajes al sentarse en las banquetas. La orquesta se compone de crecido número de profesores, y tocó rigodones y valsos muy lindos.

En fin, los empresarios habrán visto coronados sus deseos, pues á mas de lo numeroso de la concurrencia, era esta, como hemos dicho, brillante y escogida. Buenas ganancias les pronosticamos á aquellos si sigue el público favoreciéndoles como en este baile, sirviendo de ornato las bellas madrileñas á una diversion de que tanto gustan.

Esperamos tener que dispensar iguales elogios que aho-

ra siempre que se nos presente ocasion de hablar de los bailes de la calle del Arenal.

*Baile de Sta. Catalina.—Noche del Domingo.*

En este año no ceden estos bailes á los que se dieron en este magnífico local en los años anteriores: ni en el adorno del salon, ni en el alumbrado, ni en la brillante orquesta, ni en el buen servicio del tocador, ambigü y demas dependencias: pero faltaba esta noche una cosa necesaria, indispensable para el lucimiento de un baile, y de cualquier función: cosa que solo el público podía proporcionar; y esta era la concurrencia necesaria para que en un baile de máscaras haya diversion, que consiste en la variedad de trajes y de lazos, en el movimiento y vida de toda reunion numerosa, y en la franqueza y libertad que da la misma confusión. Cuando no hay calor ni apreturas, está deslucido el baile: cuando se pueden contar las personas, le falta el alma á un baile de máscaras. Esto se remediará en adelante, y mayor será cada vez la concurrencia á proporcion que nos vayamos acercando al carnaval. Entonces nada faltará en el salon de Sta. Catalina, porque el público sabrá dar á estos bailes la preferencia que merecen, y la que se ha dado en los años anteriores, particularmente en el próximo pasado en que se sostuvieron con gloria contra todo el poder del Oriente.

BOLSA DE MADRID.—*Cotizac. de hoy á las tres de la tarde.*

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.  
 Títulos al portador del 5 p. 100, 26;  $\frac{1}{2}$  y 26 modernos al contado: 34 á 60 d. f. ó vol.: 27  $\frac{1}{2}$  y 28 á v. f. ó vol. á prima de 1 p. 100 modernos.  
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
 Títulos al portador del 4 p. 100, 00.  
 Vales reales no consolidados, 14 á 60 d. f. ó vol. y firme devueltas, Deuda sin interes, 7  $\frac{1}{2}$  sin carpeta al contado: 11 á 60 d. f. ó vol.: 7  $\frac{1}{2}$  idem devueltas: 12  $\frac{1}{2}$  á 32 d. f. ó vol. á prima de  $\frac{1}{2}$  p. 100.  
 Acciones del banco español, 00.

#### CAMBIOS

Londres á 90 días, 36 $\frac{1}{2}$ .	Barcelona, 4 pesetas.	Málaga 1 $\frac{1}{2}$ b.
París, 15-13 papel.	Bilbao, par.	Santander, $\frac{1}{2}$ id. papel.
	Cádiz, 2 b.	Santiago, 1 d.
Alicante, á corto plazo, $\frac{1}{2}$ d.	Coruña, $\frac{1}{2}$ d.	Sevilla, 1 $\frac{1}{2}$ b.
	Granada, $\frac{1}{2}$ id.	Valencia, 1 id.
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.		Zaragoza, $\frac{1}{2}$ d.

#### BIBLIOGRAFIA.

##### MEMORIAS

para ayudar á formar un diccionario crítico de los escritores catalanes y dar alguna idea de la antigua y moderna literatura de Cataluña, por el ilmo. Sr. D. Félix Amat, obispo de Astorga &c. Esta obra, fruto de muchos años de solícitas investigaciones y asiduo trabajo, aunque pueda considerarse como un ensayo, va á añadir un nuevo realce á la literatura catalana y vengar á nuestros compatriotas de la nota de inaplicados ó ineptos para las letras con que les ha tachado mas de una vez el ligero espíritu de provincialismo. Por ella, Cataluña parece fecunda en talentos é ingenios de todas clases; y si puede preclarse con noble orgullo de haber abierto la senda de las artes y del comercio en nuestra Península, se verá que no menos coronó sus sienes la gloria de sus expediciones marítimas que el laureo pacífico de la sabiduría en todos los ramos del saber humano. El autor, para dar á estas memorias toda la extensión y abundancia de que son susceptibles y merece la importancia de su objeto, suplica encarecidamente á cuantos individuos ó familias de Cataluña se hallen con noticias de algun antecesor ó contemporaneo que pueda colocarse en clase de escritor y haya sido omitido por falta de datos, se sirva dar conocimiento al autor, tan circunstanciado como pueda, para enriquecer los apéndices que se daran á su tiempo, en lo cual á mas de prestar un servicio importante á la gloria de la patria, añadirá una perpetua publicidad al lustre y honor de su familia. Sirva tambien esta advertencia para cuantos habitan el Rosellon y toda la parte del territorio francés que antiguamente perteneció á Cataluña, y cuyos escritores, en aquella época catalanes, se continúan en estas memorias. Se hallara esta obra en Barcelona en las librerías de Sierra y Berdaguer, y en Madrid en la de la viuda de Quiroga. Su precio 40 rs. en rústica.

##### ELEMENTOS DE GEOGRAFÍA ASTRONÓMICA Y FÍSICA,

escritos por el coronel D. Antonio de Montenegro. Esta obra reúne las circunstancias mas apreciables de un libro elemental, orden en las materias de que trata, método é ilación en las ideas y claridad en el lenguaje. Acompañan cinco láminas bien grabadas, que representan el sistema solar, las revoluciones de los cuerpos celestes y los demas fenómenos astronómico-físicos de que se ocupa la verdadera geografía; y por último sigue un excelente mapa-mundi muy superior en tamaño y primor del grabado á cuantos se conocen en España. Por estas buenas cualidades han sido adoptados estos Elementos en varios colegios del reino. Se halla venal en Madrid, librerías de Cifuentes y Sanchez, y en el despacho de Lopez calle del Príncipe; Cádiz, en la de Hortal; Sevilla, en la de Hidalgo; Granada, en la de Vallejo; Santiago, en la de Rey Romero; Barcelona, en la de Sierra; y Valencia, en la de Mallent y Berard.

## TEATROS.

#### PRINCIPE.

A las seis y media de la noche.

EL TASSO,  
drama en cinco actos.

Terminando la función con un juguete de baile titulado EL LECHUGUINO EN LA ALDEA.

A las once de la noche, gran baile de Máscara extraordinario, dispuesto por el Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa á beneficio de las víctimas que mas han sufrido en la heroica defensa de la inmortal Bilbao, asediada por las facciones; á 40 rs. billete.

#### CRUZ.

A las seis y media de la noche.

COQUETISMO Y PRESUNCION,  
comedia en cinco actos.

Intermedio de baile; dando fin con un divertido sainete.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.